



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-31/2022

**ACTOR:** WILFRIDO MARTÍNEZ CANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTA:** ANTONIO DANIEL  
CORTES ROMAN

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Wilfrido Martínez Cano**,<sup>1</sup> por su propio derecho y y ostentándose como ciudadano indígena y Síndico Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veintiocho de enero, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en los

---

<sup>1</sup> En adelante se le mencionará como actor, promovente o demandante.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como autoridad responsable, tribunal electoral local, tribunal local o tribunal responsable.

expedientes JNI/13/2021, JNI/23/2021 y JNI/24/2021 acumulados, en la que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente de conocer los planteamientos relacionados con la revocación de mandato del actor y de conocer la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo fuera de la cabecera municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	8
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	10
TERCERO. Escrito y pruebas reservadas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo .....	15
QUINTO. Efectos .....	38
RESUELVE.....	39

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia pues, por un lado, el motivo por el cual el tribunal local se declaró incompetente no tiene sustento probatorio alguno ya que de los elementos que obran en los autos no existe constancia alguna que corrobore la decisión de revocar el mandato al actor por parte del Congreso estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-31/2022

Por otro lado, se considera que, de manera equivocada, dicho Tribunal tuvo por inatendibles los agravios relativos a la omisión de citar a las sesiones de cabildo y el pago de dietas al actor sobre la base de que ya no contaba con la calidad de síndico municipal; sin embargo, dado que dicha omisión fue reclamada con antelación a los actos dirigidos a removerlo de su cargo, aunado a que no existe constancia de que haya sido removido de su cargo, se considera que los agravios debieron ser analizados por la autoridad responsable.

De ahí que se deje sin efectos la declaratoria de incompetencia, así como la determinación de tener por inatendibles los agravios relacionados con la omisión de llamarlo a las sesiones de cabildo y pago de dietas, para que ello sea atendido por el tribunal local.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección de concejales.** El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebraron las asambleas electivas de las concejalías del ayuntamiento Santiago Choapam, Oaxaca, para elegir a las autoridades municipales que fungirían para el periodo 2020-2022.
- 2. Distribución de cargos.** El diecisiete de diciembre del mismo año, los concejales electos en las asambleas de ocho de diciembre acordaron por unanimidad de votos las posiciones que

deberían ocupar en el cabildo, quedando el ahora actor como síndico municipal propietario.

3. **Primer medio de impugnación local.** El primero de abril del dos mil veintiuno, el ahora actor presentó el primer juicio electoral de los sistemas normativos internos, en el que controvirtió la omisión del Ayuntamiento de asentarse en la cabecera municipal para desempeñar el cargo, la omisión de convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, y la omisión del pago de dietas.

4. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave JNI/13/2021.

5. **Fallecimiento de los presidentes municipales propietario y suplente.** El treinta y uno de julio del mismo año, Evergisto Gamboa Díaz presidente municipal propietario en Santiago Choapam, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, falleció.

6. Con posterioridad, Pablo Nicolas Cuevas, presidente municipal suplente, también falleció.

7. **Nombramiento del nuevo concejal que asume la Presidencia Municipal.** El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, con las actas de defunción de los presidentes municipales propietario y suplente, los integrantes del ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, determinaron nombrar a Edith Vera Pérez como Presidenta Municipal.

8. **Segundo medio de impugnación local.** El trece de agosto del año pasado, el actor, en su carácter de síndico municipal,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-31/2022

promovió medio de impugnación local, mediante el cual controvertió una vulneración a su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de presidente municipal, ante el fallecimiento del propietario y suplente, en virtud del orden de prelación que debía seguirse para ocupar ese cargo.

9. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave JNI/23/2021.

**10. Ratificación de la presidenta municipal.** En sesión extraordinaria de cabildo de quince de agosto de dos mil veintiuno, los integrantes del ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, ratificaron a la ciudadana señalada como Presidenta Municipal para el periodo de cuatro de agosto del dos mil veintiuno, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

**11. Tercer medio de impugnación local.** El diecinueve de agosto del año inmediato anterior, el ciudadano Wilfrido Martínez Cano, en su carácter de síndico municipal, controvertió la vulneración a su derecho de ser convocado a sesiones de manera formal, para discutir quién asumiría el cargo de la Presidencia Municipal, el cual refiere le correspondía por prelación; además se inconformó del hecho de no realizar las sesiones en la cabecera municipal.

12. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave JNI/24/2021.

**13. Decreto 2718.** El quince de septiembre siguiente, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 2718 en el que determinó declarar como procedente que la ciudadana Edith Vera

Pérez asuma el cargo de Presidenta Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

**14. Sustitución del Síndico Municipal.** El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, los integrantes del referido Ayuntamiento determinaron sustituir al ciudadano Wilfrido Martínez Cano de sus funciones como síndico municipal; asumiendo el cargo el ciudadano Cornelio García Gómez, en su carácter de suplente.

**15. Solicitud de revocación de mandato del Síndico Municipal.** Mediante oficio de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, solicitaron al Congreso del Estado de Oaxaca la revocación de mandato del ciudadano Wilfrido Martínez Cano, como síndico municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

**16. Ampliación de demanda.** El dieciocho de noviembre, el actor presentó un escrito de ampliación en el juicio JNI/23/2021, controvirtiendo diversos actos y omisiones que a su consideración trastocan sus derechos político electorales en su vertiente de desempeño al cargo para el que fue electo.

**17. Resolución impugnada.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós,<sup>3</sup> el tribunal electoral local emitió sentencia en los expedientes JNI/13/2021, JNI/23/2021 y JNI/24/2021, acumulados, en la que, entre otras cuestiones, se declaró

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-31/2022

incompetente de conocer los planteamientos relacionados con la revocación de mandato del actor y de conocer la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo fuera de la cabecera municipal de Santiago Choapam, Oaxaca; sin embargo, ordenó el pago de las dietas correspondientes al actor.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>4</sup>

**18. Presentación de la demanda.** El siete de febrero de dos mil veintidós, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

**19. Recepción.** El quince de febrero se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

**20. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente acordó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SX-JDC-31/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

**21. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir el juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**22.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el derecho de desempeño del cargo, como síndico municipal de Santiago Choapam, en el referido Estado; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**23.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-31/2022

3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

24. Así como de conformidad con el Acuerdo General 3/2015 por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

25. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la ley general de medios, por las razones siguientes:

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

27. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veintiocho de enero, notificada al promovente el

---

<sup>6</sup> En adelante se le citará como ley general de medios.

primero de febrero,<sup>7</sup> por lo que, el plazo transcurrió del dos al siete de febrero, sin contabilizar sábados, domingos y días inhábiles,<sup>8</sup> al no relacionarse con un proceso electoral.

28. Por lo que, si la demanda del presente juicio se presentó el siete de febrero, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

29. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena y síndico municipal de Santiago Choapam, Oaxaca; además de que controvierte la sentencia que recayó a sus medios de impugnación locales.

30. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>9</sup>

31. Incluso, la propia autoridad le reconoce tal carácter al emitir el informe circunstanciado.

32. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>7</sup> Visible de la cédula y razón de notificación a foja 388 y 389 del Cuaderno Accesorio del expediente principal.

<sup>8</sup> En este asunto, no se suman el sábado cinco de febrero y domingo seis de ese mes.

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-31/2022

Oaxaca serán definitivas, conforme lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

33. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

34. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Escrito y pruebas reservadas**

35. Mediante escrito de diecisiete de febrero del año en curso, el actor presentó como pruebas: copia de la suspensión emitida en la controversia constitucional con clave 36/2021 emitido por el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y copia del oficio signado por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

36. En su oportunidad, el Magistrado Instructor reservó acordar lo conducente para que sea el pleno de este órgano jurisdiccional quien determine lo que en Derecho corresponda.

37. Ahora bien, el artículo 9, apartado 1, inciso f, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo entre otras cosas, ofrecer y aportar las pruebas dentro

de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

38. Por otro lado, el artículo 16, apartado 4, de la misma legislación señala que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

39. Asimismo, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2002, con el rubro **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**,<sup>10</sup> consideró que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-31/2022

superveniente, siempre y cuando, el surgimiento del mismo, en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no dependa de un acto de voluntad del propio oferente.

40. En el caso, no resulta procedente admitir las pruebas ya que el actor tenía la obligación de aportar dichas pruebas de manera adjunta a su demanda, sin que exista justificación alguna que lleve a concluir que ello no era posible.

41. Además, tampoco se advierte que sean pruebas de las que desconocía su existencia al momento de la presentación de la demanda ya que estas se relacionan con actos que refirió conocer expresamente en su demanda, por lo que no es jurídicamente válido tener por admitidas dichas pruebas.

42. Aunado a que, como el propio actor señala, tales probanzas no son supervenientes, sino que olvidó adjuntarlas a su escrito de impugnación.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

43. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se arribe a la conclusión de que existe una vulneración a sus derechos político-electorales.

44. Para ello, señala como agravios los siguientes:

##### **I. Falta de exhaustividad e incongruencia respecto al análisis de dietas.**

La autoridad responsable no se pronunció sobre la totalidad de las dietas que reclamó en aquella instancia a la luz del

contexto de la problemática, ello derivado de un análisis incongruente respecto de las dietas, pues la autoridad responsable por un lado advirtió la conculcación de derechos del promovente, pero, por otro lado, no entró al estudio de diversas lesiones que derivaron de dicha vulneración.

## **II. Indebida declaratoria de incompetencia.**

Señala que la sentencia impugnada es errónea ya que el procedimiento de revocación estaba fuera de toda justificación dado que la declaración de incompetencia emitida por la autoridad responsable no fue analizada en el contexto de los demás agravios relacionados con la obstrucción del cargo.

Asimismo, indica que, de manera equivocada, el Tribunal local consideró inatendible sus planteamientos relacionados con la negativa a llamarlo a sesiones.

De igual forma indica que existió una indebida valoración probatoria ya que no se acreditó la revocación de mandato, esto porque no se demostró que se le hubiese llamado a las sesiones de cabildo.

Aduce que se inobservaron disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el llamado a las sesiones de cabildo, ya que no se convocaba con cuarenta y ocho horas de antelación.

Manifiesta que las actas donde supuestamente se convocó al actor, carecen de certeza jurídica, pues no tienen la firma del actor, ni nombre, ni sellos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-31/2022

Continúa señalando que fue incorrecto el estudio de la revocación de mandato ya que no existe facultad del Ayuntamiento para ello.

Sumado a lo anterior, indica que, durante la instrucción de los medios de impugnación locales, el Congreso local no emitió decreto que lo privara del cargo, de ahí que sea incorrecta la incompetencia decretada por el tribunal local.

### **III. Incorrecto forma de estudio por parte de la autoridad responsable.**

Aduce que fue incorrecta la decisión del tribunal electoral local de acumular los juicios pues la temática del primer medio de impugnación era diferente a los otros dos, a través de los cuales reclamaba contar con un mejor derecho para ser designado para ocupar el cargo de la presidencia municipal.

Asimismo, señala que se empleó una metodología equivocada para estudiar los agravios.

### **IV. Indebido estudio respecto a la designación de la nueva presidenta municipal.**

Expone que al analizar el nombramiento de la nueva presidenta municipal la autoridad responsable pasó por alto que no se le convocó a la sesión de designación de dicho cargo.

Arguye que fue incorrecta la interpretación realizada por la autoridad responsable pues se utilizó de manera incorrecta

la normatividad debiendo aplicarse el sistema de prelación para ocupar el cargo de la presidencia municipal.

Refiere que, en el caso que se estime que tal designación debe ser realizada atendiendo a las reglas del sistema normativo interno, a su consideración no existe constancia que lleve a concluir que se realizó conforme a dicho sistema pues el nombramiento de la nueva presidencia municipal únicamente se encuentra respaldada por los agentes más no así por la ciudadanía que integra las agencias municipales.

#### **V. Error judicial.**

Se duele de que existe error judicial ya que dicho tribunal local no acató lo establecido en la determinación de suspensión emitida en la controversia constitucional 36/2021 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual consistía en no removerlo del cargo.

45. Al respecto, los agravios serán analizados en un orden distinto al que fueron enlistado, es decir, de manera inicial se examinará el planteamiento marcado con el numeral III relativo a la incorrecta forma de estudio por parte de la autoridad responsable, posteriormente se analizará el agravio marcado como II concerniente a la indebida declaratoria de incompetencia; paso seguido, se estudiará el planteamiento marcado como I consistente en la falta de exhaustividad e incongruencia respecto al análisis de dietas, y en seguida examinar el agravio IV referente al indebido estudio respecto a la designación de la nueva



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-31/2022

presidenta municipal, para concluir con el planteamiento V concerniente a la existencia de error judicial.

46. Cabe precisar que el orden en el estudio de los agravios no depara perjuicio, pues lo realmente importante es que se examine de manera exhaustiva los agravios expuestos por la parte actora, ello conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>11</sup>

#### **Incorrecta forma de estudio por parte de la autoridad responsable.**

47. El actor se duele de que fue incorrecta la decisión del tribunal electoral estatal de acumular los juicios pues la temática del primer medio de impugnación era diferente a los otros dos, a través de los cuales reclamaba contar con un mejor derecho para ser designado para ocupar el cargo de la presidencia municipal.

48. Asimismo, señala que se empleó una metodología equivocada para estudiar los agravios.

49. Al respecto, tal agravio es **infundado**.

50. En efecto, es incorrecta la premisa de la parte actora respecto a que fue indebida la acumulación de los juicios instruidos en la instancia local, pues la acumulación de autos o

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

51. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto.

52. Ello se sustenta en la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.<sup>12</sup>

53. En esos términos, es claro que la acumulación dictada en la instancia previa no le depara perjuicio al actor ya que es una actuación procesal para concentrar los reclamos de la misma parte promovente y dictar la sentencia conforme a los principios de congruencia y concentración.

---

<sup>12</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-31/2022

54. Por otro lado, de igual forma tampoco le asiste la razón a la parte actora respecto a que el orden de estudio de los agravios fue incorrecto, esto porque es criterio de este Tribunal Electoral que el orden en el estudio de los motivos de descenso no causa perjuicio, dado que lo relevante es que sean atendidos la totalidad de sus planteamientos de manera exhaustiva.<sup>13</sup>

55. En ese sentido, al analizar la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable dio respuesta formal a cada uno de los agravios expuestos por el actor.

56. En efecto, respecto a la impugnación de la solicitud de revocación, el tribunal local argumentó que resultaba incompetente para conocer el planteamiento respecto al inicio del procedimiento de revocación de mandato del actor. Lo anterior, al referir que la revocación del mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral.

57. Por lo tanto, puntualizó, que sin prejuzgar sobre el actuar de la autoridad responsable, se declaraba incompetente por razón de materia; dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía que corresponda.

58. Respecto al reclamo correspondiente a los vicios en el nombramiento de Edith Vera Pérez como presidenta municipal,

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de igual forma fue respondido ya que el tribunal local señaló que los planteamientos realizados por el actor resultaban ineficaces, al no poder alcanzar su pretensión, pues la determinación adoptada por los integrantes no vulneró sus derechos político-electorales de ejercer el cargo de Presidente Municipal.

59. Ello, en virtud de que en el sistema normativo de dicha comunidad, las Agencias y Cabecera al momento de elegir a sus autoridades únicamente eligieron a quienes los representarían, mas no así el cargo que ocuparían en el Ayuntamiento; por lo que, si bien, la designación de la nueva Presidenta Municipal fue bajo el amparo del artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal, también es similar al sistema que optaron los concejales para repartir las regidurías conforme a su sistema normativo interno, en un Plano de igualdad.

60. Además de que, no puede señalar que no fue convocado, ya que, obra en autos copia certificada de la convocatoria dirigida a su persona para tratar la ratificación de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cita, la cual, le fue notificada; por lo que estuvo en aptitud de asistir a dicha sesión y realizar sus manifestaciones como parte del Ayuntamiento, por tanto, se advierte que no existió una trasgresión a su derecho político electoral de ser votado.

61. De ahí que, el tribunal local determinó que al tratarse de una situación extraordinaria, en virtud de la defunción del Presidente Municipal y su suplente, así como de conformidad con su sistema



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-31/2022**

normativo, es que estimó acorde a derecho la designación de Edith Vera Pérez como Presidenta Municipal.

**62.** En ese sentido, consideró innecesario realizar el estudio de los agravios relacionados con la validación del Congreso del Estado de Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno, de la designación referida; pues derivaban de la decisión adoptada por los integrantes del Ayuntamiento que fue conforme a derecho.

**63.** Por cuanto a los agravios relacionados con la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, el tribunal responsable lo consideró inatendible, pues manifestó que el actor fue sujeto a un procedimiento de revocación de mandato y sustituido por su suplente quien actualmente funge como Síndico Municipal, de ahí que señaló que resultaba materialmente imposible su estudio, debido a que ya no ejercía el cargo.

**64.** Por otra parte, respecto a la omisión del pago de dietas, el órgano jurisdiccional local determinó fundada la pretensión del actor, pues del caudal probatorio y de lo manifestado por las partes, resulta evidente que, como lo señaló el promovente, no le otorgaron las dietas en los meses manifestados.

**65.** Ello, pues el propio Ayuntamiento refirió que no contaba con documento alguno que compruebe los gastos del anterior Presidente Municipal, por lo que, ante la falta de documentación que acreditara el pago correcto de las dietas que aduce el actor, el tribunal local ordenó el pago total de las dietas adeudadas, por el monto de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 m.n.).

66. Indicando que debían ser pagadas dentro del plazo de cinco días hábiles, con el apercibimiento que, de no cumplir, haría efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación.

67. Así, como se observa, el tribunal local sí dio respuesta de manera formal a la totalidad de planteamientos expuestos por el actor, sin que se prejuzgue por el momento si dichos razonamientos se encuentran ajustados a derecho o no.

## **II. Indebida declaratoria de incompetencia.**

68. El actor señala que la sentencia impugnada es errónea ya que el procedimiento de revocación estaba fuera de toda justificación dado que la declaración de incompetencia emitida por la autoridad responsable no fue analizada en el contexto de los demás agravios relacionados con la obstrucción del cargo.

69. Asimismo, indica que, de manera equivocada, el tribunal local consideró inatendible sus planteamientos relacionados con la negativa a llamarlo a sesiones.

70. De igual forma, indica que existió una indebida valoración probatoria ya que no se acreditó la revocación de mandato, esto, porque no se demostró que se le hubiese llamado a las sesiones de cabildo.

71. Aduce que se inobservaron disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el llamado a las sesiones de cabildo, ya que no se convocaba con cuarenta y ocho horas de antelación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-31/2022

72. Manifiesta que las actas donde supuestamente se convocó al actor, carecen de certeza jurídica, pues no tienen la firma del actor, ni nombre, ni sellos.

73. Continúa señalando que fue incorrecto el estudio de la revocación de mandato ya que no existe facultad del Ayuntamiento para ello.

74. Sumado a lo anterior, indica que, durante la instrucción de los medios de impugnación locales, el Congreso local no emitió decreto que lo privara del cargo, de ahí que sea incorrecta la incompetencia decretada por el tribunal local.

75. Al respecto, tales planteamientos son **fundados** pues de manera errónea el tribunal local se declaró incompetente sobre la base de que la revocación de mandato declarada por el Congreso del Estado de Oaxaca es materia político-administrativa, sin embargo, sustentó dicha decisión sin contar con prueba alguna que corroborara la existencia de tal determinación legislativa.

76. En efecto, el actor en su escrito de contestación a una vista –presentado el veintiuno de octubre del presente año ante el Tribunal local–,<sup>14</sup> señaló como ultimo planteamiento que los integrantes del cabildo responsable solicitaron la revocación de mandato del actor el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, sin que tuviera conocimiento que efectivamente se

---

<sup>14</sup> Visible a foja 345 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

diera inicio al procedimiento en su contra, por lo que refirió **impugnar la solicitud** remitida por la autoridad responsable.

77. En ese sentido, el actor dijo desconocer la existencia del procedimiento de revocación de mandato, pero **señaló expresamente controvertir la solicitud de revocación, más no así la revocación de mandato misma.**

78. Sin embargo, el tribunal local, al examinar el planteamiento expuesto por el actor, arribó a la conclusión de que carecía de competencia para conocer de tal planteamiento pues la revocación de mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa y no un acto de naturaleza electoral.

79. Contrario a ello, se concluye que dicha decisión de incompetencia fue contraria a derecho pues dicha autoridad responsable llegó a la conclusión de la existencia de la revocación de mandato del síndico municipal **sin contar con prueba alguna que sustentara la existencia de tal determinación legislativa.**

80. Es decir, al examinar la integridad de los autos que corresponden a los juicios acumulados, no se advierte la existencia de documento alguno emitido por el Congreso del estado de Oaxaca que señale que dicha legislatura revocó el mandato del actor como síndico municipal.

81. Lo anterior se corrobora con los argumentos expuestos por el tribunal local, ya que, al declarar la incompetencia, en ninguna



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-31/2022

parte de sus razonamientos señaló que ello se sustentara en probanza alguna y, por el contrario, únicamente dio por sentado su existencia a partir de que el propio actor, al contestar la vista que le fue concedida, no controvertió tal procedimiento, sino que adujo desconocerlo.

82. Sin embargo, tal inferencia es incorrecta ya que la autoridad responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba de algo que el propio actor adujo desconocer y que no controvertió, pues como se expuso con antelación, **lo que en realidad impugnó fue la solicitud de revocación formulada por el ayuntamiento y los motivos de éstas, más no el procedimiento o alguna resolución a cargo del Congreso del Estado.**

83. En ese tenor, la autoridad responsable llegó a una conclusión sin sustento probatorio alguno y sobre la base de una incorrecta apreciación del planteamiento expuesto por la parte actora, de ahí que la declaratoria de incompetencia sea contraria a derecho.

**Falta de exhaustividad e incongruencia respecto al análisis de dietas.**

84. Como diverso motivo de disenso el actor señala que la autoridad responsable no se pronunció sobre la totalidad de las dietas que reclamó en aquella instancia a la luz del contexto de la problemática, ello derivado de un análisis incongruente respecto de las dietas reclamadas, pues dicho tribunal local por un lado advirtió la conculcación de derechos del promovente,

pero, por otro lado, no entró al estudio de diversas lesiones que derivaron de dicha vulneración.

**85.** Al respecto, a juicio de este órgano colegiado el agravio es **fundado** ya que la autoridad responsable emitió una sentencia incongruente y carente de exhaustividad con motivo de dicha incongruencia.

**86.** Esto porque al examinar los agravios relativos a la omisión de convocarlo a sesiones y pagarle las dietas respectivas, la autoridad responsable de manera injustificada concluyó que, al ya no ostentar el cargo de síndico municipal derivado de la revocación de mandato, era materialmente imposible el estudio de dicho agravio puesto que ya no se encontraba ejerciendo el cargo público por el cual fue electo.

**87.** No obstante, tal conclusión es incorrecta por dos circunstancias: la primera porque, como se expuso al analizar el agravio anterior, no existe prueba alguna que corrobore la existencia de una revocación de mandato del síndico municipal, de ahí que por cuanto dicho tópico no exista imposibilidad para analizar los referidos planteamientos y, como segundo motivo, tal decisión adolece de incongruencia.

**88.** El principio de congruencia de las resoluciones estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la litis o controversia planteada, esto es, sin distorsionar lo pedido y argumentado o lo alegado en defensa, en relación con el acto impugnado, además, de que las resoluciones deben ser congruentes consigo mismas, es decir, sus consideraciones o



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-31/2022

afirmaciones no deben contradecirse entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.<sup>15</sup>

89. Ahora bien, se arriba a la conclusión de que la decisión de no analizar los planteamientos del actor en la instancia local por haber dejado de ostentar su cargo adolece de incongruencia externa e interna.

90. Es incongruente de manera externa ya que el actor en su demanda de uno de abril de dos mil veintiuno, la cual originó la integración del primer juicio con clave JDCI/21/2022, precisó que reclamaba de los integrantes del Ayuntamiento responsable la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo y del pago de dietas respectivas.

91. Por otro lado, el diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, los integrantes del Ayuntamiento responsable sustituyeron al actor como síndico municipal y la solicitud de revocación de mandato fue remitida al Congreso del Estado de Oaxaca mediante oficio de veintiocho de septiembre siguiente.

92. Es decir, **el reclamo para que le convocaran a sesiones al actor y le pagaran sus dietas fue presentado con mucha**

---

<sup>15</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**antelación a la sustitución de su cargo como síndico municipal y de la remisión de la sustitución de revocación de mandato**, por lo que era claro que el tribunal local estaba en posibilidades de analizar sus planteamientos ya que ellos fueron expuestos previo a cualquier acto tendiente a que dejara su cargo público.

**93.** Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa. Por lo que, la sola promoción de un medio de impugnación para lograr el pago de tales remuneraciones no implica, necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral.

**94.** Lo anterior, porque la falta de pago de prestaciones no está directamente relacionada con el impedimento para desempeñar un cargo de elección popular, en especial cuando ha concluido el periodo para el que fue electa la persona que reclama el pago de prestaciones.

**95.** Por ello, dicha Sala determinó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las personas servidoras públicas de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de su encargo, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, no deben ser del conocimiento de este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-31/2022

Electoral del Poder Judicial de la Federación ni de otros tribunales electorales.

96. Sin embargo, de igual forma dicha Sala Superior precisó<sup>16</sup> que distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo, ya que éstas seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad ya que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

97. En ese sentido, dado que al momento en que el actor presentó su primera demanda señalando la vulneración a sus derechos político-electorales previo a la existencia de controversia sobre su sustitución o remoción, aun se encontraba ocupando el cargo y por tanto tales agravios debieron ser analizados de manera congruente con lo solicitado y de manera íntegra.

98. Máxime que en el presente caso aún no existe una determinación final que lleve a concluir que el actor ya no cuenta con el cargo de síndico municipal, por tanto, no existe justificación

---

<sup>16</sup> SUP-REC-115/2017.

alguna que impida analizar los agravios expuestos por el actor respecto a la omisión de convocarlo a sesiones y sobre el pago de dietas.

99. De igual forma, la sentencia combatida adolece de incongruencia interna pues el Tribunal local al examinar el agravio relativo a la omisión del llamado a sesiones de cabildo señaló que era inatendible dado que el actor ya no ocupaba el cargo por el cual fue electo, pero respecto al pago de dietas analizó aquellas que no le fueron pagadas previo a la supuesta conclusión de su cargo.

100. Tal ejercicio argumentativo es incongruente entre sí pues como bien lo señala el actor, se negó a analizar la vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de desempeño en el cargo por la omisión de ser llamado a sesiones, empero sí examinó de manera parcial la conculcación a dicho derecho por el pago de dietas, lo cual es un contrasentido ya que no existe una razón válida o justificada para que realizara tal distinción en dicho análisis.

101. De ahí que se considere que la determinación de dicho agravio fue incorrecta.

#### **IV. Indebido estudio respecto a la designación de la nueva presidenta municipal.**

102. El actor expone que al analizar el nombramiento de la nueva presidenta municipal la autoridad responsable pasó por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-31/2022

alto que no se le convocó a la sesión de designación de dicho cargo.

**103.** Arguye que fue incorrecta la interpretación realizada por la autoridad responsable pues se utilizó de manera incorrecta la normatividad debiendo aplicarse el sistema de prelación para ocupar el cargo de la presidencia municipal.

**104.** Refiere que, en el caso que se estime que tal designación debe ser realizada atendiendo a las reglas del sistema normativo interno, a su consideración no existe constancia que lleve a concluir que se realizó conforme a dicho sistema pues el nombramiento de la nueva presidencia municipal únicamente se encuentra respaldada por los agentes, mas no así por la ciudadanía que integra las agencias municipales.

**105.** Al respecto, el agravio se califica de **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, conforme a las siguientes razones.

**106.** Lo infundado se debe a que si bien este órgano colegiado ha precisado<sup>17</sup> que en aquellos casos en que sea necesario la designación de un cargo vacante cuando hay ausencia del propietario y del suplente, es incorrecto que el propio cabildo realice dicha designación, pues ello es una facultad del Congreso del Estado; también lo es que en dicho asunto se trató de la ausencia de los cargos ante la inasistencia de los ciudadanos

---

<sup>17</sup> Véase SX-JDC-354/2020.

electos a tomar protesta, más no así por fallecimiento, causa que actualiza un procedimiento distinto.

**107.** Además, en el mismo asunto se dejó claro que, ya sea que el municipio se rija por el sistema normativo interno o por partidos políticos, ello debe llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la Legislación orgánica municipal, cuestión que es trascendente ya que lleva a concluir que la designación de la presidencia municipal debe tenerse como válida.

**108.** En efecto, la anualidad pasada fallecieron los ciudadanos que fueron electos para ocupar la presidencia municipal del ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, tanto quien tenía la calidad de propietario como quien ostentaba la suplencia.

**109.** Con motivo de ello, el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante sesión extraordinaria, los integrantes del cabildo de Santiago Choapam, Oaxaca, designaron a Edith Vera Pérez como presidenta municipal, esto es, tal designación se propició de un consenso dentro de la decisión mayoritaria del cabildo.

**110.** El quince de septiembre del dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el decreto 2718 en el que determinó declarar procedente que Edith Vera Pérez asumiera el cargo de presidenta municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

**111.** En ese tenor, a consideración de esta Sala, fue correcta la decisión del Tribunal local, pues la designación de la presidenta municipal se ajustó al procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-31/2022

112. Esto, porque el artículo 86 de dicha legislación establece claramente que, ante el fallecimiento del concejal presidente o síndico, **el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrará sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes**, requerirá al suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, **el concejal que el Ayuntamiento designe**. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva.

113. Continúa señalando dicha disposición que de todos los casos se comunicará al Congreso del Estado para que emita la declaratoria respectiva para los efectos de acreditación.

114. Así, como se observa, en el caso la designación de Edith Vera Pérez como presidenta municipal fue conforme a lo establecido en la legislación orgánica municipal ya que derivó del consenso mayoritario del Ayuntamiento y se remitió al Congreso del Estado el cual emitió el decreto respectivo que determinó procedente dicha designación.

115. De ahí que se estime que debe prevalecer como válida la designación de Edith Vera Pérez como presidenta municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

116. Por otro lado, la inoperancia recae sobre el planteamiento relacionado a que no fue llamado a la sesión a través de la cual se designó a la Edith Vera Pérez como presidenta municipal, esto porque no controvierte las razones expuestas por el Tribunal

local, sino que se limita a señalar que no fue convocado a dicha sesión encontrándose obligado a ello ya que la materia de controversia ante esta instancia es la decisión emitida por dicho órgano jurisdiccional.

#### **V. Error judicial.**

117. La parte actora se duele de que existe error judicial ya que dicho tribunal local no acató lo establecido en la determinación de suspensión emitida en la controversia constitucional 36/2021 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual consistía en no removerlo del cargo.

118. Al respecto, dicho agravio es **inoperante** ya que esta Sala Regional carece de competencia para pronunciarse respecto a un supuesto desacato de la suspensión emitida en la controversia constitucional referida, por tanto, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía que estime conducente.

#### **QUINTO. Efectos**

119. En virtud de los agravios que fueron calificados de fundados, se **modifica** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

- I. Se deja sin efectos la declaratoria de incompetencia emitida por la autoridad responsable.
- II. Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva determinación, en la cual analice de manera exhaustiva, congruente, fundada y motivada, los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-31/2022

planteamientos relativos a la omisión de llamar al actor a las sesiones de cabildo y el pago de las dietas respectivas, así como lo relacionado con la sustitución y los motivos del Ayuntamiento para formular la solicitud de revocación de mandato del cargo de síndico municipal.

120. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes, con fundamento en el artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

121. Se apercibe a la autoridad responsable de que, en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

122. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

123. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-31/2022**

Figuroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.